**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

SALA DE DECISIÓN Nº. 1

Ley 1437 de 2011

Auto Interlocutorio No. 0115.

 Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : PEDRO JAVIER MERCHAN RICO Y OTROS

CORREO ELECTRÓNICO : hector@carvajallondono.com

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA

CORREO ELECTRÓNICO : No aparece

RADICACIÓN : 50001-33-33-007-2012-00215-01

TEMA : PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

 APELACIÓN AUTO PRUEBAS

ASUNTO : IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, vista a folio 79 del cuaderno del recurso.

**I. ANTECEDENTES**

El Magistrado manifiesta en la providencia del 25 de julio de 2014, que se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto, porque el apoderado de la parte actora, es a su vez, apoderado suyo en un proceso contencioso administrativo, y en causa dicha circunstancia en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.C. aplicable por remisión del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

Ahora bien, dispone el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 que las causales de impedimento y recusación son las estipuladas en el artículo 150 del CPC (léase 141 del C.G.P.) más cuatro causales adicionales, las cuales en el caso concreto no entraremos a analizar porque no han sido invocadas y a simple vista se aprecia que son impertinentes.

En efecto, señala el nuevo estatuto procesal lo siguiente:

**“Artículo 141. *Causales de recusación.***

Son causales de recusación las siguientes:

…

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En el caso *sub examine*  y ateniendo el principio constitucional de buena fe, se acredita la relación de mandato entre el Magistrado al que le fue repartido el proceso y el apoderado de la parte actora que interpuso el recurso de alzada, dado que es quien según sus propias afirmaciones, le representa y adelanta en su nombre, el proceso contencioso administrativo en curso, por lo que se encuentra fundada la causal de impedimento invocada, al fungir como apoderado suyo el abogado Carvajal Londoño quien también representa a uno de los extremos de la Litis que se surte en esta instancia.

Así las cosas y para garantizar la independencia e imparcialidad propias del *debido proceso[[1]](#footnote-1)* , se permitirá apartarse del conocimiento del proceso al Magistrado Rey Moreno, y se asumirá la dirección del trámite de segunda instancia al magistrado que le sigue en turno.

Por lo anterior, el Tribunal de conformidad con el artículo 141 del C.G.P., y el artículo 130 de la ley 1437 de 2011,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- ACEPTAR** el impedimento expresado por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, para continuar conociendo del proceso radicado bajo el número 50001-33-33-007-2012-00215-01 en el despacho de origen.

**SEGUNDO: REMITIR** al Magistrado que le sigue en turno según la Sala de Decisión N. 1 del sistema oral establecida en el artículo 3 del Acuerdo N.CSJMA14 - 244 de 2014, para que avoque conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de pruebas proferido en Audiencia Inicial del 07 de noviembre de 2013, por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Villavicencio, presentado en el proceso radicado en el seno de esa judicatura bajo el número 50001-33-33-007-2012-00215-01**,** y mientras permanezcan las causas que llevaron a su aceptación.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales a través del sistema Gestión Judicial Justicia siglo XXI y publicación en estado. Adviértase que el expediente conservará el número único de radicación.

**CUARTO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa sobre esta decisión, para efectos del reparto y al Magistrado Rey Moreno para efectos de compensación.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión 1 de la fecha, mediante Acta No. 192.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN ALFREDO VARGAS MORALES**

 **Magistrado Magistrado**

 (Original firmado)

1. El debido proceso cobija o engloba según la jurisprudencia interamericana y constitucional (T-975/2011) los derechos a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, al proceso público, a la independencia e imparcialidad del juez entre otros. [↑](#footnote-ref-1)